

**RESOLUCIÓN No. 064 -2022**

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2017-031  
POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JASON STEVEN  
ARTEAGA VILLOTA, IDENTIFICADO CON CC. 1.032.475.192**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 00871 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 29 de junio de 2016, se llevó a cabo Acta de Acuerdo No. 041, en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, en donde el señor JASON STEVEN ARTEAGA VILLOTA, se comprometió a reembolsar los costos ocasionados con la prueba genética de ADN. (folio 3 del expediente)

Que el día 16 de agosto de 2016, se llevó a cabo el Reconocimiento Voluntario de Paternidad luego de Lectura de Prueba de ADN, Acta No. 0058, donde se declara padre al señor JASON STEVEN ARTEAGA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.475.192, de la niña CHRISTIE JULIANA CORAL. (folio 4 del expediente)

Que en consecuencia el señor JASON STEVEN ARTEAGA VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.475.192, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) MDA/CTE, por concepto de atención al siguiente grupo familiar No. de Historia 25811840, YESICA NATALIA CORAL ALVAREZ, en calidad de madre, CHRISTIE JULIANA COLARAL ALVAREZ, en calidad de hija, JASON STEVEN ARTEAGA VILLOTA, en calidad de presunto padre. (folio 9 del expediente).

Que mediante certificado de fecha 29 de marzo de 2017, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se certifica que el señor JASON STEVEN ARTEAGA VILLOTA, identificado con CC. No. 1.032.475.158, presenta el saldo a corte 28 de febrero de 2017 de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446)MDA/CTE, por la realización de prueba genética de ADN. (folio 15 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la Oficina Administrativa de obro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la obligación contenida en diligencia administrativa para el reconocimiento de paternidad y Acta de lectura de resultados y certificado prueba de ADN, celebrada y firmada en el Centro Zonal Pasto Uno, presta Mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible

para iniciar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante Auto de fecha 09 de noviembre de 2017, se AVOCÓ conocimiento de la obligación por concepto de práctica de la prueba genética, en contra de **JASON STEVEN ARTEAGA VILLOTA**, identificado con C.C No.1032,475,192, por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATEOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446)MDA/CTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total (folio 27 del expediente)

Que mediante Resolución No. 103 de fecha 08 de noviembre de 2017, el funcionario Ejecutor libró Mandamiento de pago en contra de **JAIME HERNEY AÑASCO RUIZ**, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 492.660)**, (folio 28), la cual fue se notificó por la página Web del ICBF el día 21 de noviembre de 2017. (folio38 del expediente)

Que mediante Resolución No. 118 del 15 de diciembre de 2017, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, en contra del señor **JASON STEVEN ARTEAGA VILLOTA**. (folio 43), la cual fue notificada por la página Web del ICBF, el día 25 de enero de 2018. (folio 49 del expediente).

Que mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 52), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobado con Auto de fecha 28 de febrero de 2018. (folio 58 del expediente).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaria de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 02 de noviembre de 2017 (folios 31 al 35), 17 de julio de 2019 (folios 60 al 64), 17 de septiembre de 2020 (folios 67 al 68), 21 de junio de 2021 (folios 93 al 94), 11 de julio de 2022 (folios 130 al 131).

Como resultado de la investigación de bienes adelantada en la Consulta de Información Comercial CIFIN, se observa que el ejecutado tiene una cuenta de ahorros en Banagrario. (Folio 50 del expediente)

Que a folio (56), se encuentra Auto del 26 de febrero de 2018, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo sobre cuenta observada en Banco Agrario, luego de consulta realizada en CIFIN.

Que a folio (57), se encuentra oficio dirigido al Banco Agrario, sobre solicitud de medida cautelar de embargo.

Que a folio (59), se encuentra respuesta del Banco Agrario, informando sobre la materialización de la orden de embargo.

Que a folios (65 y 77), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que la deudora no se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Que a folio (78), se encuentra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto donde informan que la consulta de bienes inmuebles realizada en ese Circulo Registral, no arrojó ningún resultado para el parámetro relacionado con el deudor.



Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta de los siguientes bancos a folios (71, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 98, 99, 102, 109, 110, 133, 136, 137, 138, 139), Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Colombia, estableciéndose que el deudor registra titularidad de productos financieros en el Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA.

Que se solicitó información a los diferentes operadores de telefonía móvil, los cuales reportaron líneas a nombre del deudor. Folios (73 al 76, 96 al 97, 134 al 135).

Que a folio (79, 95), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde informan que no se encontró registro de bienes en esta secretaría.

Que a folio (87), se encuentra formato constancia de llamada, a los números suministrados por Telefónica, pero pasan a buzón de mensajes.

Que con fechas 05/28/2021, se realizó consulta en la plataforma ADRES, en la cual se verifica que el deudor, presenta afiliación en estado activo en régimen subsidiado, como cabeza de familia. (folios 88)

Que a folio (89 al 90), se encuentra requerimiento ordinario enviado a la EPS EMSSANAR PASTO, solicitando información relacionada con el deudor: Dirección, ciudad, teléfono y datos del empleador.

Que a folio (91), se encuentra información suministrada por la EPS, donde reportan números de telefonía celular.

Que a folio (92), se encuentra constancia de llamada a los números suministrados por la EPS, pero al marcar responden que estos números aún no han sido asignados, ni activados.

Que a folios (100), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que no se encontró registrado vehículos a nombre de la deudor.

Que a folio (105), se encuentra Auto del 06 de julio de 2021 (folio 56), por medio del cual se dicta medida preventiva de embargo sobre cuenta de ahorros reportada por el Banco BBVA.

Que a folio (106), se encuentra oficio de fecha 2021-07-07, dirigido al Banco BBVA, sobre solicitud de medida cautelar de embargo.

Que a folio (108), se encuentra formato constancia de llamada, a número suministrado por Telefónica, pero pasan a buzón de mensajes; luego con fecha 11 de agosto de 2021, se realiza seguimiento a llamada y contesta el deudor, manifestando que se presentará al ICBF para celebrar acuerdo de pago.

Que a folios (112 al 113, 107 al 109), se encuentra respuesta de la DIAN pero sin información de la deudor.

Que a folio (115), se encuentra constancia de abono por valor de \$130.000, por parte del deudor, con fecha 2021-09-17.

Que a folios (117 al 118), se encuentra Acuerdo de pago celebrado con el deudor.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Que a folio (119), se encuentra la Resolución No. 073 del 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se suspende un proceso de cobro coactivo, la cual fue notificada al deudor el 21 de septiembre de 2021 por correo certificado. (folio 120)

Que a folio (121), se encuentra formato constancia de llamadas de fecha 17/11/2021, 09/12/2021, 11/02/2022, para solicitarle ponerse al día en el pago de las cuotas mensuales.

Que con fecha 11 de marzo de 2022, se expide la resolución No. 021 del 11 de marzo de 2022: "Por medio de la cual se declara el incumplimiento de un acuerdo de pago y se ordena el levantamiento de la suspensión". (folio 124). La misma se comunica por correo certificado al deudor. (folio 125)

Que con fechas 04/04/2022, se realizó consulta en la plataforma ADRES, en la cual se verifica que el deudor, presenta afiliación en estado activo en régimen contributivo, como cotizante. (folios 126)

Que a con fecha 04 de abril de 2022, se envía solicitud de información a la EPS EMSSANAR DE PASTO, solicitando información sobre el deudor. (folio 127)

Que a folio (128), la EPS responde que el usuario se encuentra en estado activo en contributivo pero por norma MRC- Activo por Emergencia. Esto quiere decir que terminó su trabajo pero por la norma de pandemia la EPS debe mantenerlo en último régimen donde se encontraba.

Que a folio (139), se encuentra consulta ADRES de fecha 09/06/2022, donde se verifica que el deudor se encuentra activo afiliado a régimen subsidiado como cabeza de familia.

Que a folio (66), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **CINCO (05) INVESTIGACIONES DE BIENES**, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de **JASON STEVEN ARTEAGA VILLOTA** identificado con CC. No. 1.032.475.192, la última INVESTIGACION DE BIENES, se efectuó el **11 de julio de 2022, SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 29 de noviembre de 2022, es por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$482.158) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT**.

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de enero del año 2023, para efectuar el cobro de los **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$482.158) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTO

PARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de \$953.251, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$ 28.963
Auto de avoco	\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web	\$ 56.445
Orden de Ejecución	\$ 37.145
Investigación de bienes (5)	\$ 488.635
Liquidación del crédito y costas- Auto que aprueba	\$ 99.681
Medidas cautelares (2)	\$ 192.728
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 953.251</b>

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PÉNDIENTES	COSTO UNITARIO
	\$ 0

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **JASON STEVEN ARTEAGA VILLOTA**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **JASON STEVEN ARTEAGA VILLOTA**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: "Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma".

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$482.158) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo del señor **JASON STEVEN ARTEAGA VILLOTA**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO** No. 2017-031, adelantado en contra de **JASON STEVEN ARTEAGA VILLOTA**, identificado con C.C. No. 1.032.475.192, para el cobro de la obligación contenida en el Acta de Acuerdo No. 041, firmada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno y la Audiencia de Lectura de Resultados Prueba Genética Reconocimiento Voluntario de Paternidad Historia de Atención No. 1080702360, realizada en el Centro Zonal Pasto Uno el día 16 de agosto de 2016, por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$482.158) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.



ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte

RESERVADO